

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01019-00
Demandante: William Eduardo González Tarazona
Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS - Municipio de Ocaña
– Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte de Ocaña
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

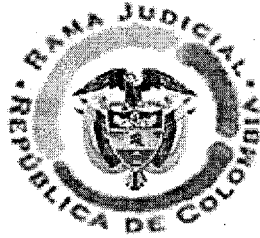
Por encontrarse más que vencido el término probatorio establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998¹, el Despacho dispondrá correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, en consecuencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Por Secretaría garanticese el acceso al expediente digital por las partes y el Ministerio Público, de no haberse realizado, remítase para el efecto, el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ "ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere. (...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-1997-12668-00
Demandante: Nelly Alicia Santiago
Demandado: Instituto de Seguros Sociales – Jairo Jaimes Cote
Proceso: Reparación Directa

En atención a las solicitudes presentadas por el señor apoderado de la parte demandante, donde requiere el pago del depósito judicial N° 451010000900988 por valor de \$101.539.719.41, a favor de la señora NELLY ALICIA SANTIAGO; visto lo manifestado por la Profesional Grado 12 de Tribunal Administrativo, a folios 243 y 244, se dispone solicitar al Doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI, Magistrado de esta Corporación, se disponga la conversión del referido título judicial a este Despacho para proceder a decidir la petición inicialmente señalada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 dispuso la Orden de pago con abono a cuenta, indicando que “los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio; se requiere a la demandante para que informe si acepta dicha modalidad de pago, caso en el cual deberá allegar:

Memorial indicando su intención de que el pago se haga explícitamente en esta forma, adjuntando:

- a) Certificación bancaria en donde se indiquen la entidad financiera, número y tipo de cuenta, así como el titular que debe corresponder al beneficiario,
- b) Copia del documento de identidad
- c) Copia de la tarjeta profesional
- d) Correo electrónico activo con el fin de que el beneficiario sea notificado una vez quede aprobado el pago.

Radicado: 54-001-23-33-000-1997-12668-00

Demandante: Nelly Alicia Santiago

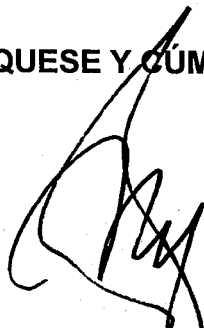
Demandado: Instituto de Seguros Sociales – Jairo Jaimes Cote

Proceso: Reparación Directa

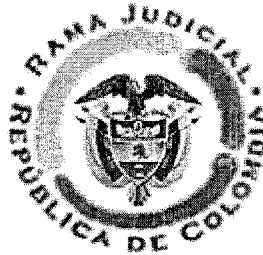
En caso de que se desee cobrar el título directamente en la red de oficinas del Banco Agrario de Colombia, se deberá expresar en la solicitud, que desea que el pago se le haga en esta forma, y adjuntar:

- a) Copia de su cédula de ciudadanía, así como de su tarjeta profesional cuando se trate de apoderado judicial
- b) Un correo electrónico activo en el que se le notifique, una vez sea aprobado el pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No: 54001-33-33-006-2018-00117-01
Demandante: Rubén Darío Núñez Rincón
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Rama Judicial contra el auto proferido en audiencia inicial el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se negaron las excepciones de inepta demanda e inexistencia del acto administrativo a demandar, promovidas por la Nación - Rama Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, el señor Rubén Darío Núñez Rincón, formuló demanda en contra de la Nación – Rama Judicial, solicitando la nulidad del acto administrativo resolución N° DESAJCUR17-2164 de fecha 27 de octubre de 2017, que a su vez dejó sin efectos el acto administrativo resolución N° DESAJCUR17-1744 de fecha 05 de junio de 2017 expedido por la demandada.

A título de restablecimiento del derecho se solicita el reintegro al cargo de profesional universitario grado 12 de la Oficina de Servicios Administrativos de Ocaña del señor Rubén Darío Núñez Rincón, así como el pago de salarios dejados de percibir y los perjuicios inmateriales causados en la modalidad de daño moral.

2. El Auto Apelado

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, declaró no probadas las excepciones de inepta demanda e inexistencia del acto administrativo a demandar, propuestas por la Nación - Rama Judicial, con fundamento en lo siguiente:

¹ Folios 1 al 4 cuaderno 05 del expediente digital.

Radicado 54001-33-33-006-2018-00117-01

Demandante: Rubén Darío Núñez Rincón

Demandado: Nación – Rama Judicial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En cuanto a la excepción de inepta demanda, señala que en lo atinente al acápite de normas violadas y concepto de violación, se puede establecer que se cumplió con la carga dispuesta en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el extremo activo tiene en efecto una posición jurídica a partir de la cual considera que debe proceder la nulidad del acto administrativo, posición que circunda la violación de la constitución, la ley y la desviación de poder, como figura pertinente dentro del estudio de nulidad de los actos administrativo.

En lo que tiene que ver con la excepción de inexistencia del acto administrativo a demandar, señala que, de acuerdo con los argumentos de los extremos del proceso, el Despacho estima que tiene plena competencia para conocer de la controversia que se ha suscitado y de la nulidad del acto administrativo demandado, señalando que pese a que el actor ya se encuentra nombrado en carrera, ello no impide que se realice el estudio de legalidad del mismo, pues durante su vigencia generó efectos jurídicos que en esta oportunidad se reclaman a título de restablecimiento del derecho, por considerarse lesionado en un derecho particular.

3. El Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado de la Nación – Rama Judicial interpuso recurso de apelación dentro el cual solicita se revoque la decisión adoptada por la Juez de primera instancia.

Señala que el acto administrativo demandado N° DESAJCUR17-2164 de fecha 27 de octubre de 2017, quedó sin efectos derivado de la sentencia de tutela proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como consecuencia de las acciones constitucionales promovidas por la señora Luz Amparo Beltrán y el señor Rubén Darío Núñez Rincón, que en ese momento amparó los derechos reclamados por la primera.

Advierte que la citada providencia, dejó sin efecto todo lo actuado, entre lo que se encontraba el nombramiento del señor Rubén Darío Núñez Rincón, devolviendo las cosas a su estado anterior, por lo que el acto administrativo demandado dejó de producir efectos jurídicos; posteriormente a través de otro fallo de tutela se concedió el derecho al señor Núñez Rincón siendo nombrado en propiedad por medio de la Resolución 1730 del 12 de octubre de 2018 en el cargo de Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Servicios Administrativos de Ocaña.

Por lo expuesto, considera que el demandante debió haber previsto otra acción que permitiera revisar la causación de algún daño o perjuicio por las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia, que no fueron propias de la dirección seccional, quien simplemente acató los fallos de tutela, por lo tanto, el acto administrativo demandado cesó en ese momento y no existe en la vida jurídica, máxime cuando Rubén Darío Núñez Rincón fue nombrado por orden de un fallo de tutela.

4. Traslado

Radicado 54001-33-33-006-2018-00117-01
Demandante: Rubén Darío Núñez Rincón
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expone la apoderada de la parte demandante, que la administración judicial se extralimitó en sus funciones, pues la orden de tutela pretendía garantizar derechos constitucionales dentro de un trámite netamente procesal, pues lo que ordenó la Corte Suprema de Justicia fue; *“Declarar la nulidad del trámite de tutela bajo el radicado 540012200500020170003900 desde el fallo de primer grado inclusive, emitido por el Tribunal Superior de Cúcuta del 09 de marzo del 2017, ordenando a su vez rehacer el procedimiento constitucional promovido por el señor Rubén Darío Núñez Rincón, convocando para ello a la señora Luz Amparo Beltrán”*

Concluye que la orden de tutela en ningún momento dejó sin efectos jurídicos el acto administrativo de nombramiento, más aún porque el demandante en ese momento ya había sido nombrado y posesionado; reitera que la orden de tutela ordenó fue materializar un deber legal y constitucional que la administración judicial se rehusaba a cumplir.

II. DECISIÓN

1. Competencia

La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 180 del CPACA², toda vez que a través de esta se resolvieron las excepciones de inepta demanda e inexistencia del acto administrativo a demandar, propuestas por la entidad demandada; adicionalmente, el recurso se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 *ibídem*³, por lo que el Despacho procederá a resolver la controversia en atención a la competencia que le asigna el artículo 153 de la referida normativa⁴.

2. Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar si se ajusta a derecho el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual declaró no probadas las excepciones de inepta demanda e inexistencia del acto administrativo a demandar propuesta por la Nación - Rama Judicial.

² **Artículo 180.** Audiencia Inicial. *“Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

6. (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

³ **Artículo 244.** Trámite del recurso de apelación contra autos. *“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta. (...)”.

ARTÍCULO 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.*

Radicado 54001-33-33-006-2018-00117-01

Demandante: Rubén Darío Núñez Rincón

Demandado: Nación – Rama Judicial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Para resolver el asunto, advierte el Despacho que, de la sustentación del recurso de apelación, el apoderado judicial de la demandada no hace reparos frente a la decisión que declaró no probada la excepción de inepta demanda, por lo que el Despacho se abstendrá de abordar el estudio de esta conforme lo señalado en la artículo 320 del CGP, *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante para que el superior revoque o reforme su decisión"*, en ese sentido, en los términos de la sustentación del recurso de apelación, el Despacho resolverá sobre la excepción de inexistencia del acto administrativo para demandar.

El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos⁵.

En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».⁶

Expuestas las anteriores consideraciones sobre la definición y atributos del acto administrativo, se procederá a decidir sobre la existencia del acto administrativo demandado.

El apelante expone que el acto administrativo N° DESAJCUR17-2164 de fecha 27 de octubre de 2017, del cual se pretende su nulidad, es inexistente por la pérdida de efectos jurídicos derivados de las decisiones proferidas en sede de tutela adelantada por el accionante y la señora Luz Amparo Beltrán Melo, indicando que, de conformidad con lo anterior, el señor Rubén Darío Núñez Rincón fue nombrado mediante Resolución N° DESAJCUR18-1730 del 12 de abril del 2018.

Luego de analizar los supuestos fácticos y jurídicos del caso *sub examine*, el Despacho encuentra mérito suficiente para confirmar la decisión recurrida, por las siguientes razones.

En efecto el acto administrativo acusado, produjo efectos jurídicos, el accionante Rubén Darío Núñez Rincón, conforme lo señala el numeral 2° de la parte resolutive del acto, fue desvinculado del cargo para el cual había sido nombrado mediante

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 26 de agosto de 2004, expediente 2000-0057-01, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 25000-2324-000-2002-00583-01, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Radicado 54001-33-33-006-2018-00117-01
Demandante: Rubén Darío Núñez Rincón
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

resolución N° DESAJCUR17-1744 de fecha 05 de junio de 2017 del que tomó posesión el día 27 de junio del año 2017⁷.

De otra parte, vistos los hechos 15 y 19 del escrito de demanda (fl 7 y 8, 01 expediente digitalizado) la parte demandada los reconoció como ciertos al momento de dar contestación; por lo que el nombramiento y posterior desvinculación del accionante en ese sentido efectivamente produjeron efectos jurídicos; sin embargo no le asiste razón a la demandada cuando señala que el cese de los efectos jurídicos del acto demandado se materializó como consecuencia de la orden impartida en la acción de tutela proferida en primer instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸, promovida por la señora Luz Amparo Beltrán Melo.

Para ahondar en el asunto, se debe tener en cuenta que se promovieron dos acciones de tutela por estos hechos:

La primera impetrada por el señor Rubén Darío Núñez Rincón contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, del cual conoció en primera instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta y en segunda instancia la Corte Suprema de Justicia, allí mediante providencia del 10 de mayo del 2017 se amparó el derecho fundamental alegado por el accionante, consistente en ordenar a la Dirección Seccional de Administración de Cúcuta hacer efectivo su nombramiento en el cargo de profesional universitario⁹

La segunda tutela se genera como consecuencia del anterior fallo, presentada por la señora Luz Amparo Beltrán Melo, persona que se encontraba ocupando el cargo en el que había sido nombrado el demandante, interponiéndola contra la providencia de tutela que resolvió hacer efectivo el nombramiento del señor Rubén Darío Núñez Rincón en el cargo de Profesional Universitario; esta acción constitucional fue conocida en primera instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió *"Declarar la nulidad del trámite de tutela bajo el radicado 540012200500020170003900 desde el fallo de primer grado inclusive, emitido por el Tribunal Superior de Cúcuta del 09 de marzo del 2017, ordenando a su vez rehacer el procedimiento constitucional promovido por el señor Rubén Darío Núñez Rincón, convocando para ello a la señora Luz Amparo Beltrán"*¹⁰ la cual no fue objeto de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, resulta palmario, que la orden allí impartida, no tenía ningún efecto sobre el acto administrativo de nombramiento del demandante, toda vez que la orden se limitaba a declarar la nulidad del trámite de tutela que cursó en primera instancia en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, sin que ello implicara extender sus efectos a la resolución de nombramiento.

Respecto del acto administrativo la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente frente a su legalidad:

⁷ Ver folio 76, 01 expediente digitalizado

⁸ Ver folios 78 a 96, 01 expediente digitalizado.

⁹ Ver folios 62 a 73, 01 expediente digitalizado.

¹⁰ Ver folios 78 a 96, 01 expediente digital.

Radicado 54001-33-33-006-2018-00117-01

Demandante: Rubén Darío Núñez Rincón

Demandado: Nación – Rama Judicial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Es claro que los actos administrativos que se expidan dentro de la administración, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

La Corte Constitucional¹¹ por su parte, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Así, los actos administrativos que se susciten dentro de la administración, se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Se concluye entonces, que el acto acusado produjo efectos jurídicos, que deben ser abordados de fondo por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que el recurso de apelación deviene impróspero.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590. MP José Fernando Reyes Cuartas.

Radicado 54001-33-33-006-2018-00117-01
Demandante: Rubén Darío Núñez Rincón
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

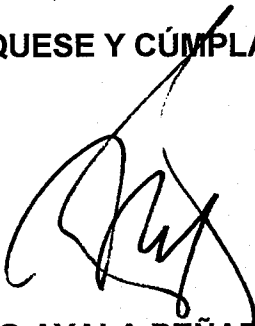
En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) dictado en el curso de la audiencia inicial por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se resolviera acerca de las excepciones, promovidas por la entidad demandada Nación - Rama Judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No 54001-23-33-000-2022-00207-00
ACCIONANTE:	NELSON FERNANDO MUÑOZ VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS - ANI – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 5 del artículo 152 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en los asuntos de reparación directa, lo siguiente:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Se resalta).*

Por su parte, el artículo 157 ídem modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, sobre la competencia por razón de la cuantía, establece lo siguiente:

*“**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**”*

*La cuantía se determinará por el **valor de la s pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses y multas o perjuicios reclamados accesorios, causados hasta la presentación de aquella.***

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (Se resalta).

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: *“(…) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, **los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.**” (Se resalta).*

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza de la parte demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el libelo demandatorio sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que, por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

Acorde con lo anterior, en el presente caso, una vez revisada la demanda¹, se aprecia que respecto a la competencia y estimación razonada de la cuantía la parte demandante indica lo siguiente:

Es competencia de ese Juzgado (o Tribunal), en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se presentó el hecho, y por la cuantía que se desprende de aquélla, la cual se determina de la siguiente manera: (Ley 446 de 1998 que en negrilla a continuación se señala y la Ley 954 de 2005, en cuanto entran a funcionar los Juzgados administrativos).

(- C.C.A., art. 132, modificado por el art. 40 de la Ley 446 de 1998. Competencia Tribunales Administrativos en primera instancia, núm. 6º: "De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales".

- C.C.A., art. 134B, adicionado por el art. 42 de la Ley 446 de 1998. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, núm. 6º: "De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales".

- C.C.A. art. 134D, adicionado por el art. 43 de la Ley 446 de 1998. Competencia en razón del territorio, núm. 2º, literal f: "2. En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas: f) En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas".

Ahora, visto el acápite de pretensiones, se extrae que la parte demandante pide se condene a la parte demandada a pagar reparación de perjuicios morales en el equivalente a 100 SMMLV y materiales "LUCRO CESANTE el cual corresponde (...) el cual se estima en la suma de (\$ 8.000.000.00) (...)".

Acorde a los lineamientos del artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de estimar la cuantía, se debe desechar los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas **la de mayor monto individualmente considerada** y, por último, se reitera que iii) **no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda**, con la advertencia de que el daño emergente y el lucro cesante consolidado son pretensiones independientes.

¹ PDF. 002Demanda.

En torno al lucro cesante futuro, la jurisprudencia del Consejo de Estado precisó que: *“El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta”*.²

Acorde con lo anterior, en el asunto de la referencia, vista la tasación de perjuicios planteada en el acápite de pretensiones por la parte demandante, para determinar la competencia, tomando como parámetro lo reclamado por concepto de perjuicios materiales, es claro que dicho valor no supera el equivalente a 1000 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, motivo por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el Juez Administrativo.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

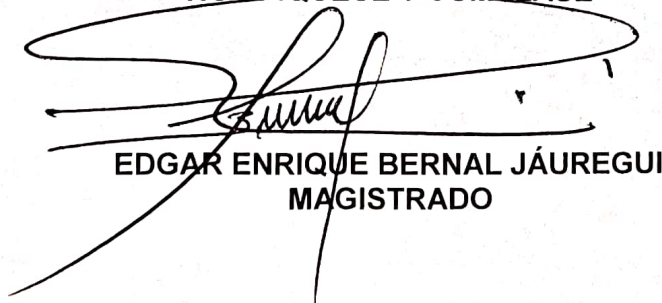
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 2 de noviembre de 2007. Consejero Ponente. Dr Alier Eduardo Hernández Enríquez.